



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCION DE ALCALDIA
N° 899-2015-A/MPP

San Miguel de Piura, 5 de agosto de 2015

- Visto, el Expediente Administrativo N° 0023443 de fecha de fecha 11 de Mayo de 2015, presentado por el señor JOSE BALTAZAR ANCAJIMA CHUICA, y;

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la cual establece que los Gobiernos Locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, la autonomía que la Constitución Política del Perú que establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de carácter administrativo, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, mediante el documento del visto, el señor JOSE BALTAZAR ANCAJIMA CHUICA, servidor municipal, al amparo del Art. 106° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece el Derecho de Petición administrativa, en virtud del cual cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Art. 2° Inc. 20 de la Constitución Política del Estado, SOLICITA, se le cancele el beneficio de Refrigério y Movilidad desde el año 2008 a la actualidad, no estimando monto a cancelar.

Que, la Oficina de Personal, a través de la Unidad de Procesos Técnicos, emite el Informe N° 1443-2015-ESC-UPT-OPER/MPP de fecha 04/06/2015, señala que la recurrente ingreso a laborar a esta municipalidad el 01/01/2008, según R.A. N° 1058-2014-A/MPP en mérito a lo ordenado por el Quinto Juzgado Civil de Piura, mediante Resolución N° 35 - Expediente N° 3384-2008-0-2001-JR-CI-05, asimismo la Resolución de Alcaldía N° 1058-2014-A/MPP del 29/08/2014 incorpora a la Planilla Única de Remuneraciones de Empleados Contratados desde el mes de enero del 2008 a varios servidores, en la cual está incluido el servidor.

Que, la Oficina de Personal, a través de la Unidad de Remuneraciones, emite el Informe N° 145-2015-PSC-UR-OPER/MPP de fecha 19 de Junio de 2015, indica, que el recurrente ingreso a laborar como Servicios No Personales, correspondiéndole percibir mensualmente el monto que establecía dicha modalidad de contratación, sin embargo mediante Resolución de Alcaldía N° 1058-2014-A/MPP de fecha 29/08/2014, el recurrente pasó a la condición de empleado contratado por sentencia judicial bajo el régimen laboral del D. Leg. 276 y en cumplimiento a lo ordenado por el Órgano Jurisdiccional se le reconoce la incorporación a planilla, el mismo que en su Art. 48 establece lo siguiente: La remuneración de los servidores contratados será fijada en el respectivo contrato de acuerdo a la especialidad, funciones y tareas específicas; que se le asignan y no conlleva bonificaciones de ningún tipo, ni los beneficios que esta ley establece", que además conforme a los contratos aceptados y consentidos por el recurrente dentro de lo regulado por el precitado decreto legislativo, se le incluyo dentro de su monto de remuneración mensual de contrato a la asignación única por movilidad y refrigerio establecida por el Gobierno Central para todos los trabajadores del Sector Publico Nacional cuyo monto definitivo es de S/5.00 nuevos soles, según D.S. N° 264-90-EF.

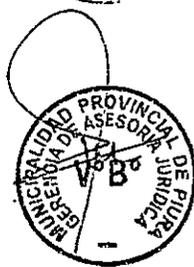
Que, asimismo la Unidad de Remuneraciones señala, que la Asignación Única por Movilidad y refrigerio se otorgo de manera excepcional ante la inflación galopante ocurrida durante los años comprendidos en el periodo de 1985 a 1994 y no forma parte de la estructura remunerativa del Sistema de Remuneraciones del Sector Publico, aprobada en el Título II del Decreto Legislativo N° 276., además no se incluyo el monto adicional de la asignación por movilidad y refrigerio de S/300.00 nuevos soles otorgados por Negociación Colectiva, porque el recurrente no formaba parte de dicha negociación colectiva al no encontrarse trabajando para la municipalidad durante el periodo que se negocio colectivamente y de manera adicional dicha asignación, por lo que es improcedente dicha petición.



Que, la Oficina de Personal, a través del Informe N° 1120-2015-OPER/MPP de fecha 25 de Junio de 2015, señala, que en relación a lo peticionado por el recurrente, la Gerencia de Asesoría Jurídica, en casos anteriores (Informe N° 1176-2014-GAJ/MPP) informa que de acuerdo a las relaciones colectivas establecida en el D.S. N° 010-2003-TR, los convenios rigen por el periodo en el que acuerdan las partes, y en el supuesto que no hayan existido acuerdo este rige por un año, en este caso, el pacto colectivo no estableció periodo de vigencia, en ese sentido su duración fue de un año conforme lo establece la norma, por lo que su vigencia feneció y carece de sustento otorgarlo a los trabajadores que no formaron parte del convenio, por lo tanto, opina que se debe disponer a emitir la resolución de alcaldía declarando improcedente la solicitud de movilidad y refrigerio, en tal sentido dicha Oficina de Personal, concordante con lo informado por la Gerencia de Asesoría Jurídica y la Unidad de Remuneraciones, considera IMPROCEDENTE la solicitud de pago de movilidad y refrigerio solicitada por el señor Jose Baltazar Ancajima Chuica.



Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, a través del Informe N° 1378-2015-GAJ/MPP de fecha 13 de Julio de 2015 indica, que según Decreto Supremo N° 264-90-EF se aprueba el otorgamiento de la asignación única por movilidad y refrigerio establecida por el Gobierno Central para todos los trabajadores del Sector Público Nacional cuyo monto definitivo es de S/. 5.00 nuevos soles mensuales; Asimismo, al amparo del decreto Supremo N° 070-85-PCM, la Municipalidad Provincial de Piura a través de negociación colectiva (Pactos Colectivos) entre los años 1989 y 1994 otorgo adicionalmente a sus trabajadores una asignación por movilidad y refrigerio cuyo monto se acumuló a diciembre del año 1994 por la suma de S/. 300.00 mensuales, que asimismo la asignación Única por movilidad y refrigerio se otorgó de manera excepcional ante la inflación galopante ocurrida durante los años comprendidos en el periodo de 1985 a 1994 y no forma parte de la estructura remunerativa del Sistema de Remuneraciones del Sector Público, aprobada en el Título II del Decreto Legislativo N° 276, que, no se les incluyó el monto adicional de la asignación por movilidad y refrigerio, de S/. 300.00 – Trescientos con 00/100 Nuevos Soles otorgados por Negociación Colectiva, porque los recurrentes no formaban parte de dicha negociación colectiva al no encontrarse trabajando para la municipalidad durante el periodo que se negoció colectivamente y de manera adicional dicha asignación.



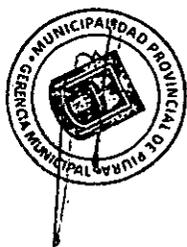
Que, se colige que la asignación de Refrigerio y Movilidad establecida en el Pacto Colectivo del año 1994, fue otorgado solo a los trabajadores que se encontraban laborando al momento que se celebró dicho convenio, lo que no sucedió con el recurrente quien ingresó en la condición de "Empleado Contratado" bajo el Régimen Laboral de la Actividad Pública, regulado por el Artículo 48° del Decreto Legislativo N° 276; conforme a los contratos aceptados y consentidos por los recurrentes dentro de lo regulado por el precitado decreto legislativo, se le incluyó dentro de su monto de remuneración mensual de contrato a partir del año 2013 la asignación única por movilidad y refrigerio establecida por el Gobierno Central para todos los trabajadores del Sector Público nacional cuyo monto definitivo es de S/. 5.00 (Cinco con 00/100 Nuevos Soles mensuales según el Decreto Supremo N° 264-90-EF.



Que, dentro del análisis se da a conocer que para el personal empleado el concepto por movilidad y refrigerio paso a integrar al rubro Remuneración Reunificada como otros conceptos, de acuerdo al artículo 6° del Decreto Supremo N° 057-86-PCM a la letra dice: "La remuneración reunificada es aquella que resulta de integrar en un solo concepto, las remuneraciones complementarias del trabajador, excepto la personal y familiar, las remuneraciones complementarias del cargo y las especiales: Condiciones de trabajo, Riesgo de vida y (Funciones Técnicas especializadas, así como otros conceptos remunerativos de carácter permanente que se vengán otorgando bajo cualquier nomenclatura o denominación al amparo de disposiciones legales, administrativas o pactos colectivos, con excepción de las otorgadas por ley expresa" y que fue a partir del mes de julio del 2011.



Que, además la Gerencia de Asesoría Jurídica, señala, que bajo dicha aclaración no resulta posible amparar el requerimiento de un trabajador que ingreso a laborar en Enero del 2008, y se le otorgue la bonificación cuando no formó parte de dicha negociación, por otro lado a los servidores nombrados que cuentan con más de 20 años servicio de que laboran antes de la suscripción del pacto y que peticionan dicha bonificación, se señala y conforme lo aclaró la Oficina de Personal en su oportunidad, dicho concepto remunerativo si lo vienen percibiendo, por cuanto dicha percepción y otros



se ha considerado en la Remuneración Reunificada el mismo que formará base de cálculo de la CTS de los trabajadores nombrados; trabajo que se realizó con el sindicato de trabajadores SITRAMUNP, esto en aplicación del Decreto Supremo 057-86-PCM, que Establece la etapa inicial del proceso gradual de aplicación del Sistema Único de Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios y Pensiones para los funcionarios y servidores de la Administración Pública.

Que, lo anterior quiere decir, que si los trabajadores antiguos que laboran antes del año 1994 ya vienen percibiendo dicha bonificación en la Remuneración Reunificada, este debe ser dada a conocer y declarar improcedente su pedido, del mismo modo, se informa que de acuerdo a las relaciones colectivas establecido en el Decreto Supremo 010-2003-TR, los convenios colectivos rigen por el periodo en el que acuerdan las partes y en el supuesto que no hayan existido acuerdo este rige por un año.

Que, en este caso, de acuerdo a la información expuesta por la Oficina de Personal, el pacto colectivo no estableció ningún periodo de vigencia, en ese sentido su duración fue de un año conforme lo establece la norma. Por lo que su vigencia feneció y carece de sustento otorgarlo a los trabajadores que no formaron parte del convenio.

Que, la LEY N° 30281- Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015, en su Artículo 6° - Ingresos del personal expresamente señala: *"Prohibase en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente. ..."*, no obstante a la prohibición normativa antes señalada, la pretensión del recurrente de que se le reconozcan beneficios desde Enero 2008 hasta la actualidad, no resulta amparable toda vez que la Unidad de Remuneraciones, señala que en ese periodo que el recurrente figura con contrato por Servicios No Personales (SNP), lo que se colige que los mismos contratos tenían naturaleza civil, regido por el artículo 1764° del Código Civil "Contrato de naturaleza Civil"; por lo que deviene improcedente atender el pedido del recurrente.

Que, por los argumentos esgrimidos en los puntos que anteceden, y estando a lo dispuesto en la normatividad señalada, esta Gerencia de Asesoría Jurídica **OPINA** que se debe continuar con el trámite correspondiente a la emisión de la Resolución de Alcaldía que se pronuncie por la **Improcedencia** en el petitorio del administrado JUAN BALTAZAR ANCAJIMA CHUICA, para lo cual se debe emitir la Resolución de Alcaldía que corresponde.

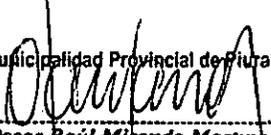
Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el proveído de la Gerencia Municipal de fecha 30 de Junio de 2015, en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 en el Artículo 20° numeral 6;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de otorgar Remuneración por concepto de Refrigerio y Movilidad, desde el año 2008 hasta la actualidad, interpuesto por el administrado Don JUAN BALTAZAR ANCAJIMA CHUICA, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución

ARTICULO SEGUNDO.- Dese cuenta a la interesada, a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración, Gerencia de Asesoría Jurídica, Oficina de Personal, Oficina de Presupuesto, Unidad de Remuneraciones, Unidad de Procesos Técnicos, para los fines que estime correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

Municipalidad Provincial de Piura

Dr. Oscar Raúl Miranda Martus
ALCALDE

